

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 18916 DE 16-12-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE ANOLAIMA COOTRASAN LTDA** con **NIT.832.003.106-4**".

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)*".

SEGUNDO: Que "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*"¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "*[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte*".

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

RESOLUCIÓN No 18916 DE 16-12-2025
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ “Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 18916 DE 16-12-2025
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "*[I]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte*"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sujetos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 18916 DE 16-12-2025
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

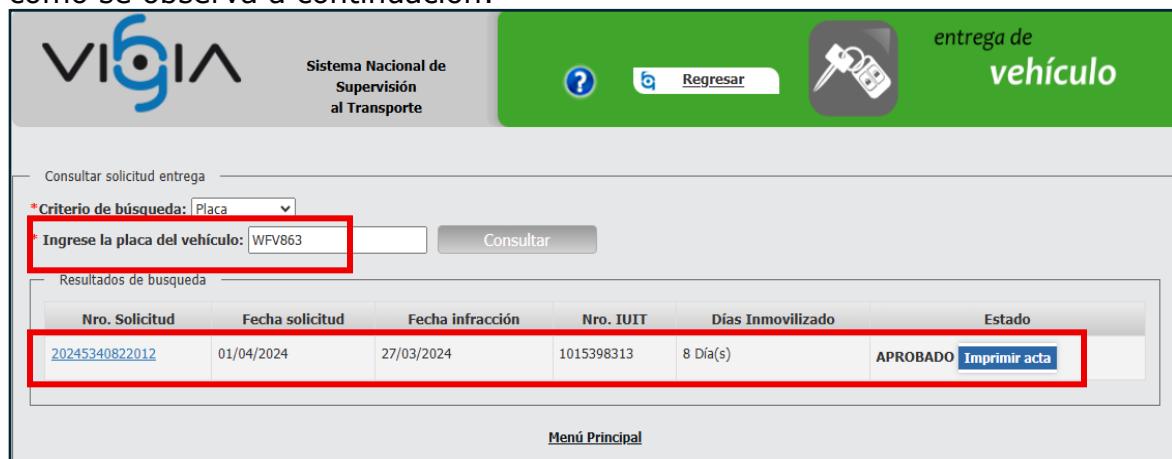
OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento."*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que según el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015398313 del 27 de marzo de 2024, impuesto al vehículo de placa **WFV863**, el cual registra vinculado a la empresa " COOTRANSFAMITA con NIT.8320031064", por lo que esta autoridad administrativa previo a realizar la apertura de investigación, realizo averiguaciones preliminares en las cuales se evidencia que en la plataforma VIGIA - sistema Nacional de Supervisión al Transporte - en el módulo de "consultas solicitud de inmovilizaciones", utilizando como criterio de búsqueda la **placa WFV863**, resultado el cual arrojó, una solicitud de salida de vehículo con radicado No. 20245340822012 correspondiente al 27/03/2024, tal como se observa a continuación:



The screenshot shows the VIGIA application interface. At the top, there is a green header bar with the VIGIA logo, the text "Sistema Nacional de Supervisión al Transporte", a help icon, a "Regresar" button, and a "entrega de vehículo" button. Below the header, there is a search form with a dropdown menu labeled "Criterio de búsqueda: Placa" and a text input field containing "Ingrese la placa del vehículo: WFV863". A "Consultar" button is located next to the input field. Below the search form, there is a section titled "Resultados de búsqueda" which contains a table with one row. The table has columns: Nro. Solicitud, Fecha solicitud, Fecha infracción, Nro. IUIT, Días Inmovilizado, and Estado. The row shows: 20245340822012, 01/04/2024, 27/03/2024, 1015398313, 8 Día(s), and APROBADO. There is a "Imprimir acta" button next to the "Estado" column. At the bottom of the table, there is a link "Menú Principal".

Imagen No.1. Consulta ST realizada al link <http://viglia.supertransporte.gov.co> en el aplicativo VIGIA-Solicitud de salida No. 20245340822012, correspondiente al **01/04/2024**.

RESOLUCIÓN No 18916 DE 16-12-2025
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Es así como, esta Dirección de Investigaciones procedió a analizar la precitada solicitud, logrando establecer que (i) el IUIT que originó la inmovilización es el No. 1015398313 del 27/03/2024, es decir, se encuentra relacionado con el informe que nos ocupa para el caso en particular; (ii) se aportó entre otros documentos, Formato Único de Extracto de Contrato expedido por la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE ANOLAIMA COOTRASAN LTDA con NIT.832.003.106-4**, quien asume la operación del automotor, como se evidencia a continuación:

	<p align="center">COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE ANOLAIMA "COOTRASAN LTDA" Nit: 832003106-4 Calle 4 N° 4 - 48 - Cel: 320 836 9125 - Anolaima Cund. Resolución N° 001299 del 05 de Septiembre de 2000 Personería Jurídica N° 64198 C.C. E-mail: cootrasanolanima2015@gmail.com</p>			
FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL N° 4251280002024 5253				
RAZÓN SOCIAL: COOTRASAN LTDA.				
NIT: 832.003.106-4				
CONTRATO N°: 5253				
CONTRATANTE: JOHANA ANDREA HINCAPIE				
NIT/C.C 1.069.582.684				
OBJETO CONTRATO: TRANSPORTE GRUPO ESPECÍFICO DE USUARIOS (TRANSPORTE DE PARTICULARS)				
ORIGEN-DESTINO: MOSQUERA- BOGOTA				
CONVENIO DE COLABORACIÓN:				
DE TRANSPORTES				
VIGENCIA DEL CONTRATO				
FECHA INICIAL:	DÍA: 1 MES: 4 AÑO: 2024			
FECHA VENCIMIENTO:	DÍA: 15 MES: 4 AÑO: 2024			
CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO				
PLACA	MODELO	MARCA	CLASE	
WVF 863	2014	DFSK	VAN	
NÚMERO INTERNO		NÚMERO TARJETA DE OPERACIÓN		
105		368734		
DATOS DEL CONDUCTOR 1	NOMBRES Y APELLIDOS	N° CÉDULA	N° LICENCIA CONDUCCIÓN	VIGENCIA
	JOSE DAVID SORIANO	1068929474	1068929474	8/06/2026
DATOS DEL CONDUCTOR 2	NOMBRES Y APELLIDOS	N° CÉDULA	N° LICENCIA CONDUCCIÓN	VIGENCIA
	MAURICIO APONTE	79575603	79575603	1/10/2023
DATOS DEL CONDUCTOR 3	NOMBRES Y APELLIDOS	N° CÉDULA	N° LICENCIA CONDUCCIÓN	VIGENCIA
RESPONSABLE DEL CONTRATANTE	NOMBRES Y APELLIDOS	N° CÉDULA	TELÉFONO	DIRECCIÓN
	JOHANA ANDREA HINCAPIE	1.069.582.684	3208369138	CACHIPAY
BOGOTÁ D.C. CRA 66A N° 12 - 94 ESQUINA CELULAR: 320 836 9138 ANOLAIMA CALLE 4 N° 4 - 48 CELULAR: 320 836 9125 CACHIPAY CRA 3A N° 3 - 06 CELULAR: 320 836 9069 E-MAIL: cootrasanolanima2015@gmail.com				
 FIRMA Y SELLO GERENTE EMPRESA				

Este documento es de uso exclusivo de la autoridad competente y no debe ser divulgado ni reproducido sin autorización.

Imagen No. 2. Formato Único de Extracto de Contrato N° 42512800020245253, expedido por la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE ANOLAIMA COOTRASAN LTDA con NIT.832.003.106-4**, aportado mediante la solicitud de salida N° 20245340822012, correspondiente al **01/04/2024**.

Documentos que reposa en el módulo de inmovilizaciones, VIGIA, siendo parte de los soportes para la entrega del vehículo.

Es así que este Despacho, identifica a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE ANOLAIMA COOTRASAN LTDA con NIT.832.003.106-4**, como actora de la conducta objeto de esta investigación, teniendo como prueba que el vehículo de placa **WVF863**, estaba para la época de los hechos es decir la fecha de la imposición del IUIT, bajo la administración de la referida empresa, por lo que para efectos de la presente investigación

RESOLUCIÓN No 18916 DE 16-12-2025
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

administrativa se identifica plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE ANOLAIMA COOTRASAN LTDA** con **NIT.832.003.106-4**, (en adelante la Investigada), habilitada por el Ministerio de Transporte a través de acto administrativo No. 409 de 18 de junio de 2019 para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i) Por la presunta prestación de un servicio no autorizado.**

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

10.1. Por presuntamente prestar un servicio no autorizado desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

10.1.1. Radicado No. 20245341005542 del 06 de mayo de 2024.

Mediante radicado 20245341005542 del 06 de mayo de 2024, la Secretaría de Movilidad de Bogotá remitió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015398313 del 27 de marzo de 2024 impuesto al vehículo de **placa WFV863**, vinculado a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE ANOLAIMA COOTRASAN LTDA** con **NIT.832.003.106-4**, en el cual relaciona que:

"#0 Vehículo de servicio especial de turismo, transita transportando personas a las cuales le está prestando el servicio de pasajeros por carreteras transportándolos desde Bogotá hasta Chipai cobrando les # 20.000 por persona, realizando cambios en la modalidad del transporte sin la autorización, se realiza la inmovilización del vehículo en concordancia con la ley 336 de 1996 artículo 49 literal (E) se relacionan algunas de las personas que transportaba", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el agente de tránsito en ejercicio de sus funciones encontró que la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE ANOLAIMA COOTRASAN LTDA** con **NIT.832.003.106-4**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará

RESOLUCIÓN No 18916 DE 16-12-2025
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

*"(...) **Artículo 16.** De conformidad con lo establecido por el artículo 3, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.-** El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2015** establece que: *"[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."*

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

"Artículo 2.2.1.6.4.1. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)"

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

*"(...) **Parágrafo 3º.** A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia."*

RESOLUCIÓN No 18916 DE 16-12-2025
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE ANOLAIMA COOTRASAN LTDA** con **NIT.832.003.106-4**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".*

Parágrafo 1°. *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

Parágrafo 2°. *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En*

RESOLUCIÓN No 18916 DE 16-12-2025
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

1. Contrato para transporte de estudiantes. *Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*

2. Contrato para transporte empresarial. *Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deben realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*

3. Contrato para transporte de turistas. *Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*

4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). *Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.*

5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. *Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el*

RESOLUCIÓN No 18916 DE 16-12-2025
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1. *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales"*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE ANOLAIMA COOTRASAN LTDA** con **NIT.832.003.106-4**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es el Informe No. 1015398313 del 27 de marzo de 2024, levantado por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, impuesto al vehículo de **placa WFV863** vinculado a la empresa investigada, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que presuntamente presta un servicio no autorizado.

Así las cosas, esta Dirección considera que el Informe allegado contiene el valor probatorio, para determinar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE ANOLAIMA COOTRASAN LTDA** con **NIT.832.003.106-4**, presta un servicio no autorizado.

DÉCIMO PRIMERO: Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (i) Presta un servicio no autorizado.

RESOLUCIÓN No 18916 DE 16-12-2025
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

11.1 Cargo:

CARGO ÚNICO: Que, de conformidad con el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015398313 del 27/03/2024, impuesto a la empresa de servicio público de transporte de especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE ANOLAIMA COOTRASAN LTDA** con **NIT.832.003.106-4**, se tiene que presuntamente prestó un servicio no autorizado.

Que para esta Superintendencia de Transporte la investigada, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.- *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE ANOLAIMA COOTRASAN LTDA** con **NIT.832.003.106-4**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

RESOLUCIÓN No 18916 DE 16-12-2025
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO CUARTO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

DÉCIMO QUINTO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011¹⁷, de la Ley 1712 de 2014¹⁸, el Decreto 767 de 2022¹⁹ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998²⁰, dentro de

¹⁷ ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

¹⁸ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

¹⁹ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

²⁰ ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

RESOLUCIÓN No 18916 DE 16-12-2025
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea pública, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte de especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE ANOLAIMA COOTRASAN LTDA** con **NIT.832.003.106-4**, por la presunta vulneración de los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta, que podrá ser sancionada de acuerdo a lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE ANOLAIMA COOTRASAN LTDA** con **NIT.832.003.106-4**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, a través de la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE ANOLAIMA COOTRASAN LTDA** con **NIT.832.003.106-4**.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 18916 DE 16-12-2025
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTICULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por DIMAS RAFAEL
GUTIERREZ
GONZALEZ

DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE ANOLAIMA COOTRASAN LTDA con
NIT.832.003.106-4

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico²²: ccootrasan2025@gmail.com

Dirección: Calle 4 A No. 4-67 Parque Principal

Anolaima, Cundinamarca

Proyectó: Maryury Torres Carvajalino-Contratista DITTT

Revisó: Miguel Armando Triana Bautista - Profesional Especializado de la DITTT

Revisó: Andrea Sánchez Lesmes- Abogada contratista DITTT

²¹"**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

²² Autoriza notificación electrónica en RUES.

Asunto: IUIT en formato copia original No.101539
 Fecha Rad: 06-05-2024
 10:44
 Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
 TRANSPORTE TERRESTRE
 Remitente: Secretaria Distrital de Movilidad de Bog
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE												1015398313																																																																																	
1. FECHA Y HORA												REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE																																																																																	
AÑO		MES		HORA										MINUTOS																																																																															
2024	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	10																																																																															
DIA	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	20	30																																																																															
27	09	10	11	12	13	17	18	19	20	21	22	23	40	50																																																																															
												La movilidad es de todos		Mintransporte																																																																															
														GOBERNACIÓN DE MOVILIDAD		BOGOTÁ																																																																													
2. LUGAR DE LA INFRACTION																																																																																													
Cra. 66 #12a-27, BOGOTÁ - PUENTE ARANDA																																																																																													
3. PLACA (Marque las letras)																																																																																													
<table border="1"> <tr><td>A</td><td>B</td><td>C</td><td>D</td><td>E</td><td>F</td><td>G</td><td>H</td><td>I</td><td>J</td><td>K</td><td>L</td><td>M</td><td>N</td><td>O</td><td>P</td><td>Q</td><td>R</td><td>S</td><td>T</td><td>U</td><td>V</td><td>W</td><td>X</td><td>Y</td><td>Z</td></tr> <tr><td>A</td><td>B</td><td>C</td><td>D</td><td>E</td><td>Ø</td><td>G</td><td>H</td><td>I</td><td>J</td><td>K</td><td>L</td><td>M</td><td>N</td><td>O</td><td>P</td><td>Q</td><td>R</td><td>S</td><td>T</td><td>U</td><td>V</td><td>W</td><td>X</td><td>Y</td><td>Z</td></tr> <tr><td>A</td><td>B</td><td>C</td><td>D</td><td>E</td><td>F</td><td>G</td><td>H</td><td>I</td><td>J</td><td>K</td><td>L</td><td>M</td><td>N</td><td>O</td><td>P</td><td>Q</td><td>R</td><td>S</td><td>T</td><td>U</td><td>V</td><td>W</td><td>X</td><td>Y</td><td>Z</td></tr> </table>																A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	A	B	C	D	E	Ø	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z																																																																				
A	B	C	D	E	Ø	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z																																																																				
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z																																																																				
3.1 PLACA (Marque los números)				4. EXPEDIDA				7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR																																																																																					
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9				ESTRUCTURA MCPAL FUNZA PAÍS O MUNICIPIO				7.1 RADIO DE ACCIÓN																																																																																					
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9				5. CLASE DE SERVICIO				7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal				7.1.2 Operación Nacional																																																																																	
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9				PARTICULAR				COLECTIVO				POR CARRETERA																																																																																	
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9				PÚBLICO X				INDIVIDUAL				ESPECIAL																																																																																	
								MIXTO				MIXTO																																																																																	
								7.2. TARJETA DE OPERACIÓN																																																																																					
				36878ERO				D M A				CARGA																																																																																	
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)																																																																																													
Letras		Números		Nacionalidad																																																																																									
7. CLASE DE VEHICULO																																																																																													
AUTOMOVIL		CAMIÓN				9. DATOS DEL CONDUCTOR																																																																																							
BUS		MICROBUSES				9.1 TIPO DE DOCUMENTO																																																																																							
BUSETA		VOLQUETA				Cédula Ciudadanía				Cédula Extranjería				Documento de Identidad				Libreta tripulante																																																																											
CAMPERO		CAMIÓN TRACTOR				NÚMERO: 79575603				NACIONALIDAD				EDAD 52																																																																															
CAMIONETA		X OTRO				NOMBRES YESID MAURICIO				APELIDOS APONTE GUANA																																																																																			
MOTOS Y SIMILARES						DIRECCIÓN Y TELÉFONO:				CIUDAD O MUNICIPIO:																																																																																			
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD																																																																																													
NÚMERO: 10024826404																																																																																													
11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN																																																																																													
NÚMERO: 79575603		VIGENCIA D M A				CATEGORIA C 2																																																																																							
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO																																																																																													
NOMBRE: WILLIAM REINALDO PULIDO BOHORQUEZ																																																																																													
NIT: 802-0000000000000000		Número: 2956896																																																																																											
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)																																																																																													
COOTRANSAMITA NEX: C.C. Número: 8320031064																																																																																													
14. INFRACTION AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)																																																																																													
LEY: 336		AÑO: 1996		NUMERAL:																																																																																									
ARTICULO: 49				LITERAL: E																																																																																									
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACTION DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba lo que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor, a la que pertenece):																																																																																													
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional				15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal																																																																																									
Superintendencia de transporte				Necesario para la autorización																																																																																									
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)																																																																																													
16.1. INFRACTION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)																																																																																													
DECISIÓN 467 DE 1999																																																																																													
ARTICULO:				NUMERAL:																																																																																									
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACTION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE																																																																																													
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)																																																																																													
# 0 Vehículo de servicio especial de turismo, transita transportando personas a las cuales le está prestando el servicio de pasajeros por carreteras transportándolos desde Bogotá hasta chipai cobrando les # 20.000 por persona, realizando cambios en la modalidad del transporte sin la autorización, se realiza la inmovilización del vehículo en concordancia con la ley 336 de 1996 artículo 49 literal (E), se relacionan algunas de las personas que transportaba.																																																																																													
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE																																																																																													
NOMBRES: Lersy Jaibany				APELLIDOS: Ruiz Arias				Placa No.: 72833																																																																																					
								Entidad: Secretaría Distrital de Movilidad																																																																																					
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES																																																																																													
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE: 				FIRMA DEL CONDUCTOR: 				FIRMA DEL TESTIGO: 																																																																																					
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO				C.C. No. 79575603																																																																																									

CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/12/2025 - 09:41:08

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CFNh gjJkdH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA,
LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE ANOLAIMA COOTRASAN LTDA. (SIN ANIMO DE LUCRO)
Sigla : COOTRASAN LTDA.
Nit : 832003106-4
Domicilio: Anolaima, Cundinamarca

INSCRIPCIÓN

Inscripción No: S0500429
Fecha de inscripción: 22 de octubre de 1998
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 13 de febrero de 2025
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CLE 4A NO. 4-67 PARQUE PRINCIPAL
Municipio : Anolaima, Cundinamarca
Correo electrónico : ccootrasan2025@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 6089251
Teléfono comercial 2 : 3224641431
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CLE 4A NO. 4-67 PARQUE PRINCIPAL
Municipio : Anolaima, Cundinamarca
Correo electrónico de notificación : ccootrasan2025@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 3224641431

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Acta No. 1 del 30 de septiembre de 1998 de la Asamblea General de Anolaima, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de octubre de 1998, con el No. 841 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza Cooperativa denominada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE ANOLAIMA COOTRASAN LTDA.(SIN ANIMO DE LUCRO), Sigla COOTRASAN LTDA.

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 12 del 30 de marzo de 2002 de la Asamblea de Anolaima, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2002, con el No. 2562 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó Cambio de domicilio CAMBIO DE DOMI CILIO A LA CIUDAD DE FACATATIVA IMO DE LUCR O)

Por Acta No. 12 del 30 de marzo de 2002 de la Asamblea inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de

CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/12/2025 - 09:41:08

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CFNh gjJkdH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2002, con el No. 2562 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se reforma de estatutos

Por Acta No. 19 del 31 de marzo de 2006 de la Asamblea General Ordinaria de Anolaima, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de junio de 2006, con el No. 5201 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó INSCRIPCION NOMBRAMIENTO CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTA DE VIGILANCIA, REFORMA ESTATUTARIA.

Por Escritura Pública No. 20 del 03 de octubre de 2006 de la Asamblea General Extraordinaria de Anolaima, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de diciembre de 2006, con el No. 5580 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó INSCRIPCION REFORMA DE ESTATUTOS, NOMBRAMIENTO CONSEJO DE ADMINISTRACION, GERENET

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 2580 de 11 de julio de 2019 se registró el acto administrativo No. 409 de 18 de junio de 2019, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: La cooperativa tendrá como objeto fundamental, buscar el mejoramiento en el nivel de vida de sus asociados en los aspectos sociales, culturales y económicos mediante una acción solidaria y organizada, para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor, estableciendo su propia estructura orgánica y operativa que facilite atender eficientemente a los usuarios del servicio, de conformidad con las normas trazadas por el ministerio de transporte, cumpliendo adecuada y eficientemente lo relacionado con el acuerdo cooperativo establecido en la ley y en estos estatutos.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal: El gerente es el representante legal de la cooperativa, principal ejecutor de las decisiones de la asamblea general y del consejo de administración y superior de todos los funcionarios. Son funciones del gerente: 1) Ejecutar las decisiones, acuerdos y orientaciones de la asamblea general y del consejo de administración, así como supervisar el funcionamiento de la cooperativa y la prestación de los servicios, el desarrollo de los programas y oportuna ejecución de las operaciones y su contabilización. 2) Proponer las políticas administrativas de la cooperativa, los programas de desarrollo y preparar los proyectos y presupuestos que serán sometidos a consideración del consejo de administración. 3) Dirigir las relaciones públicas de la cooperativa en especial con las organizaciones del sector cooperativo, del transporte, financiero y social en general. 4) Procurar que los asociados reciban información oportuna sobre los servicios y demás asuntos de interés y mantener permanente comunicación con ellos. 5) Celebrar contratos y todo tipo de negocios dentro del giro ordinario de las actividades de la cooperativa y en la cuantía de las atribuciones permanentes señaladas por el consejo de administración. 6) Celebrar previa autorización expresa del consejo de administración los contratos relacionados con la adquisición, venta y constitución de garantías reales sobre inmuebles o sobre otros bienes y cuando el monto de los contratos excede de las facultades otorgadas. 7) Ejercer por sí mismo o por apoderado especial la representación judicial o extrajudicial de las cooperativas. 8) Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto y las facultades especiales que para el efecto se le otorguen por parte del consejo de administración. 9) Contratar trabajadores para los diversos cargos dentro de la cooperativa de conformidad con la planta de personal y los reglamentos especiales y dar por terminados sus contratos de trabajo con sujeción a las normas laborales vigentes. 10) Ejecutar las sanciones disciplinarias que le corresponda aplicar como máximo ejecutivo y las que expresamente determinen los reglamentos. 11) Rendir periódicamente al consejo de administración informes relativos al funcionamiento de la cooperativa. Parágrafo i: Las funciones del gerente y que hacen relación a la ejecución de las actividades de la cooperativa, las desempeñará este

CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/12/2025 - 09:41:08
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CFNh gjJkdH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

por si o mediante delegación en los funcionarios y demás empleados de la entidad. Parágrafo ii: En sus ausencias principales o accidentales, el gerente será reemplazado por la persona que determine el consejo de administración quien podrá ser un subgerente o suplente permanente.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 9056 del 22 de junio de 2024 de la Asamblea Extraordinaria De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 19 de julio de 2024 con el No. 3468 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	MISael GUILLERMO HERRERA CALDERON	C.C. No. 1.068.926.734
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	GUSTAVO ENRIQUE RIVERA MACIAS	C.C. No. 80.311.647

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPALES		
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE NUMAEL BELTRAN LOZANO ADMINISTRACION		C.C. No. 79.790.507
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE JOSE TITO RIVERA NARANJO ADMINISTRACION		C.C. No. 2.953.509
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE MANUEL YOANY ACOSTA DIAZ ADMINISTRACION		C.C. No. 2.956.104
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE SAMUEL ANGARITA RINCON ADMINISTRACION		C.C. No. 4.113.020
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE MARCO ESTEBAN MORENO BASTO ADMINISTRACION		C.C. No. 11.480.983
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE GERMAN EDUARDO VELANDIA ARCHILA ADMINISTRACION		C.C. No. 1.057.544.147
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE JOSE FRANCISCO OSORIO RODRIGUEZ ADMINISTRACION		C.C. No. 79.406.278
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE JOSE OLIVER ORTIZ QUINCENO ADMINISTRACION		C.C. No. 15.986.361
SUPLENTES		
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE VIGILANCIA	OSWALDO HERNANDEZ CARVAJAL	C.C. No. 2.954.240

CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/12/2025 - 09:41:08
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CFNh gjJkdH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE VIGILANCIA MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ DIAZ C.C. No. 79.142.198

MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE VIGILANCIA EDUARDA SAENZ C.C. No. 20.367.557

MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE VIGILANCIA MARTHA JEANNETE OLAYA ARIAS C.C. No. 20.369.645

MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE VIGILANCIA JESUS ANTONIO AVENDANO ARBOLEDA C.C. No. 93.418.598

Por Acta No. 16 del 27 de marzo de 2016 de la Asamblea General, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 22 de septiembre de 2016 con el No. 1576 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	NUMAEL BELTRAN LOZANO	C.C. No. 79.790.507
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	JOSE TITO RIVERA NARANJO	C.C. No. 2.953.509
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	MANUEL YOANY ACOSTA DIAZ	C.C. No. 2.956.104
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	SAMUEL ANGARITA RINCON	C.C. No. 4.113.020
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	MARCO ESTEBAN MORENO BASTO	C.C. No. 11.480.983
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	GERMAN EDUARDO VELANDIA ARCHILA	C.C. No. 1.057.544.147
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	JOSE FRANCISCO OSORIO RODRIGUEZ	C.C. No. 79.406.278
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	JOSE OLIVER ORTIZ QUINCENO	C.C. No. 15.986.361

Por Acta No. 16 del 27 de marzo de 2016 de la Asamblea General, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 22 de septiembre de 2016 con el No. 1577 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

SUPLENTE CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
---------------------------	---------------	-----------------------

CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/12/2025 - 09:41:08
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CFNh gjJkdH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE VIGILANCIA	OSWALDO HERNANDEZ CARVAJAL	C.C. No. 2.954.240
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE VIGILANCIA	MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ DIAZ	C.C. No. 79.142.198
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE VIGILANCIA	EDUARDA SAENZ	C.C. No. 20.367.557
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE VIGILANCIA	MARTHA JEANNETE OLAYA ARIAS	C.C. No. 20.369.645
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE VIGILANCIA	JESUS ANTONIO AVENDANO ARBOLEDA	C.C. No. 93.418.598

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 25 del 17 de mayo de 2008 de la Asamblea General Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 6681 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL T.P. 38534-T	JUAN CARLOS RINCON CADENA	C.C. No. 79.062.496	38534
REVISOR FISCAL SUPLENTE T.P.55333-T	OSCAR WILLIAM BERNAL B.	C.C. No. 79.062.748	53333

REFORMAS A LOS ESTATUTOS (TEXTO)

Que por acta no. 019 De la Asamblea General ordinaria del 31 de marzo de 2006, inscrita el 7 de junio de 2006 bajo el no. 5201 Del libro i, la entidad sin animo de lucro de la referencia traslado su domicilio del municipio de: Facatativa (cundinamarca) al municipio de: Anolaima (cundinamarca).

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

- *) Acta No. 12 del 30 de marzo de 2002 de la Asamblea
- *) Acta No. 19 del 31 de marzo de 2006 de la Asamblea General Ordinaria
- *) E.P. No. 20 del 03 de octubre de 2006 de la Asamblea General Extraordinaria Anolaima
- *) Acta No. 15 del 14 de marzo de 2015 de la Asamblea General Ordinaria

INSCRIPCIÓN

- 2562 del 12 de abril de 2002 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
- 5201 del 07 de junio de 2006 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
- 5580 del 09 de diciembre de 2006 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
- 1236 del 02 de junio de 2015 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para

CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/12/2025 - 09:41:08

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CFNh gjJkdH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS – CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: COOTRASAN ZIPACON

Matrícula No.: 25794

Fecha de Matrícula: 21 de marzo de 2002

Último año renovado: 2025

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : SANTANDERCITO VDA PUEBLO VIEJO

Municipio: Zipacón, Cundinamarca

Nombre: COOTRASAN FACATATIVA

Matrícula No.: 25795

Fecha de Matrícula: 21 de marzo de 2002

Último año renovado: 2025

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CRA 10 NRO 13A-122

Municipio: Facatativá, Cundinamarca

Nombre: COOTRASAN ANOLAIMA

Matrícula No.: 26050

Fecha de Matrícula: 04 de abril de 2002

Último año renovado: 2025

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CLE. 4 NRO. 4- 48 PARQUE PRINCIPAL

Municipio: Anolaima, Cundinamarca

Nombre: COOTRASAN CACHIPAY

Matrícula No.: 37882

Fecha de Matrícula: 26 de enero de 2005

Último año renovado: 2025

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CRA. 3A NRO. 3-06

CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/12/2025 - 09:41:08

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CFNhgjJkdH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Cachipay, Cundinamarca

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA – TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$11.100.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.


LEYDI PAOLA CARRILLO BERNAL

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	64734
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	ccootrasan2025@gmail.com - ccootrasan2025@gmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No.18916 - LFEC
Fecha envío:	2025-12-17 12:08
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/12/17 Hora: 12:09:14	Tiempo de firmado: Dec 17 17:09:14 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo	Fecha: 2025/12/17 Hora: 12:09:16	Dec 17 12:09:16 cl-t205-282cl postfix/smtp[20595]: B2BF012487F1: to=<ccootrasan2025@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM[74.125.1.42.26]:25, delay=2.1, delays=0.11/0/0.45/1.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1765991356 d2e1a72fcca58-7fe11b3e717si75742b3a.33 - gsmtp)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉️ Contenido del Mensaje

✉️ Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No.18916 - LFEC

📄 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330189165.pdf	e3c375f5d278ace5be39be6d45742fcc11d3fce8b64e84c4e291b06050ab448c

 **Descargas**

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co